

**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 164-2020-GRA/GRTPE**

### **VISTOS:**

El expediente con registro N° 047175-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **CO & CO S.R.LTDA (En adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 1287-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Resolución Directoral N° 1287-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar su solicitud de SPL, y que se encuentra contenida en el registro N° 047175-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral impugnada, señalando que si bien la apelada señala que no se habría adjuntando constancia por medio físico o virtual que acredite resultados de la negociación o acuerdos, mediante cartas, o actas de reunión, que en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, respecto otorgamiento vacacional pendiente de goce, o adelanto vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere en el futuro; esto sería erróneo pues ha acompañado convenio de suspensión perfecta siendo que el mismo fue acompañado a su solicitud y fue reconocido por los mismos trabajadores y que además debe tenerse presente que al contar con diecisiete (17) trabajadores, en el caso de los empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del D.S. N° 011-2020-TR, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4°.

Que, la Resolución Directoral N° 1287-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su desaprobación a la solicitud de SPL señalando que, del Informe de Verificación de hechos emitido por el inspector de Trabajo comisionado y con la documentación que se adjunta, la empresa no adjuntó constancia por medio físico o virtual que acredite resultados de la negociación o acuerdos, mediante cartas, o actas de reunión, que en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, respecto otorgamiento vacacional pendiente de goce, o adelanto vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere en el futuro.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la naturaleza de sus actividades y dada la afectación económica, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 03.08.2020; debiendo acreditar que dichas causales conlleven a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas, se aprecia que se ha





## Resolución Gerencial Regional

N° 164-2020-GRA/GRTPE

cumplido con acreditar las indicadas causales; motivo por el cual la Resolución Directoral apelada no se pronuncia en contra de esto y teniéndose en cuenta que la Autoridad Administrativa de Trabajo es quien determina la procedencia de las causales alegadas.

Que, respecto a que la empresa no habría adjuntado constancia por medio físico o virtual que acredite resultados de la negociación o acuerdos, mediante cartas, o actas de reunión, que en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, respecto otorgamiento vacacional pendiente de goce, o adelanto vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere en el futuro; debe tenerse presente que de la revisión del informe emitido por el inspector comisionado se aprecia que en efecto no se ha adjuntando documentación al respecto como se desprende del literal B "Sobre las medidas previas adoptadas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones" del punto III "Documentos verificados"; no obstante como indica la empresa, el total de sus trabajadores en planilla es de 17 (diecisiete) como se señala en el numeral 3 del punto IV del informe, además de ostentar la calidad de micro empresa. Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que dichos requisitos fueron modificados por el artículo 2º del D.S. N° 015-2020-TR, el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador (incluso para los procedimientos administrativos en trámite como señala su única disposición complementaria final) siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO**, el recurso de Apelación, interpuesto por **CO & CO S.R.LTDA.** en contra de la Resolución Directoral N° 1287-2020-GRA/GRTPE, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR** la apelada, Resolución Directoral N° 1287-2020-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 19 de agosto de 2020 en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: APROBAR** la solicitud con Registro N° 047175-2020, comunicación de suspensión perfecta de labores de (05) cinco trabajadores presentado por la empresa **CO & CO S.R.LTDA.** según se indica a continuación:

NOMBRES	AP. PATERNO	AP. MATERNO	FECHA INICIO	TERMINO
NIDYA ELEANA	CHAVEZ	ARIAS	01.08.2020	31.08.2020
CARLOS AUGUSTO	MONTESINOS	TORANZO	01.08.2020	31.08.2020
ZENAYDA LUZBITH	MAMANI	ZURI	01.08.2020	31.08.2020
LILIANA SILVIA	CORNEJO	ARENAS	01.08.2020	31.08.2020
MARÍA CRISTINA	HILASACA	RIVERA	01.08.2020	31.08.2020

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **CO & CO S.R.LTDA.**, y de los trabajadores comprendida en la medida para los fines pertinentes a sus correos electrónicos señalado: [nydiacle\\_604@hotmail.com](mailto:nydiacle_604@hotmail.com) [camt.lcat@gmail.com](mailto:camt.lcat@gmail.com) [sonata.invierno4@gmail.com](mailto:sonata.invierno4@gmail.com) [lili.cornejo@outlook.com](mailto:lili.cornejo@outlook.com) [merycrhstyne@hotmail.com](mailto:merycrhstyne@hotmail.com)

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

-----  
**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 164-2020-GRA/GRTPE**

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los siete días del mes de setiembre de dos mil veinte.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA  
*Abg. José Luis Carpio Quintana*  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo